

DON PEDRO DOMINGUEZ,

del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente general de Ejército de Castilla la Vieja, y de esta Provincia, Corregidor de su capital y partido, y como tal Subdelegado de la conservacion y aumento de Montes, Pinares, Plantíos y Sementeras de su Departamento, &c.

Hago saber á la Justicia y Ayuntamiento de que por el Excmo. Señor Don Ignacio Martinez de Villela, del Consejo de Estado de S. M., Gobernador del Real y Supremo de Castilla, Juez conservador de Montes, Plantíos y Sementeras del Reino, se me ha comunicado la orden siguiente:

“Por los estados de las plantaciones, limpias y guías de árboles del distrito de la Conservaduría de Montes de mi cargo, respectivas á las dos últimas temporadas, he advertido con gran sentimiento que muchos pueblos han faltado á la obligacion que sobre esto les impone la Real Ordenanza de Montes de 12 de Diciembre de 1748, unos por entero y otros en parte, pretestando los mas que carecen de terreno y de arbolado donde poderla cumplir, y tambien para la siembra de piñon, bellota ó castaña, y de disposicion para acotamiento; siendo admirable que algunos Subdelegados se hayan contentado con el mero dicho de las Justicias y Ayuntamientos en esta parte, sin asegurarse ni decirme si es ó no cierto, sin duda por no tener presente lo que en el particular previene la citada Real Ordenanza; por lo que entrego á V. S. ponga especial cuidado en que así lo mandado en ésta, como en mi circular de 8 de Agosto de 1823, tengan el debido cumplimiento en todas sus partes en el distrito de la Subdelegacion de Montes de su cargo sin la menor omision ni disimulo, teniéndolas muy presentes, y haciendo que los pueblos las inserten en sus libros capitulares, y que convocando cada año á concejo abierto á todos sus vecinos se vean y lean en él, como asimismo la presente circular, para que ninguno pueda alegar ignorancia.

2.º Siendo pues necesario fomentar la cria de los montes y plantíos, tan recomendada por S. M. por lo mucho que influye en la riqueza del Estado, ya con las siembras de bellota y piñon sazonado en sitios rasos, claros ó despoblados; con hacer nuevos plantíos de las especies de árboles que sean mas análogas á cada terreno, ó con guiar y limpiar los árboles mayores ó menores que lo necesiten, hará V. S. entender á las Justicias y Ayuntamientos del distrito de esa Subdelegacion de Montes procedan á la ejecucion de estas operaciones en sus respectivos términos, así en la próxima estacion como en las sucesivas, en el número que prescribe la mencionada Real Ordenanza, remitiendo á V. S. testimonio de ello con toda especificacion en fin de Marzo de cada año, y otro de las condenaciones exigidas en el anterior por denuncias de menor cuantía, con el importe de las respectivas al fondo de plantíos.

3.º A cada Justicia y Ayuntamiento que no cumpliere con lo prevenido en el anterior párrafo, le declaro incurso desde ahora para entonces; á saber en cincuenta ducados de multa en el caso de no hacer ejecutar dichas operaciones ó alguna de ellas en el número competente; en veinte y cinco á los que no lo completen; en veinte por la falta de entrega de dichos testimonios en el término prefijado, sin perjuicio de obli-

garles á darlos en todo Abril bajo la de otros cuarenta; y en cincuenta cuando resulte que sean falsos, debiendo tomar noticias de su legalidad.

4.º Estas multas se exigirán en su respectivo caso á los individuos de dichas Justicias y Ayuntamientos en calidad de particulares, sin mas aviso ni órden mia, y aplicando una tercera parte para el Subdelegado en calidad de juez ejecutor y exactor, otra á la Real Cámara, y la restante al fondo de plantíos se remitirá á esta Conservaduría la parte correspondiente á dicho fondo de plantíos, entendiéndose todo ello sin perjuicio de obligarles á subsanar la falta del plantío, limpia ó siembra en la estación siguiente á la en que acaeciere.

5.º Igualmente hará V. S. entender á las mismas Justicias y Ayuntamientos, que al tiempo de remitir los citados testimonios anuales expresen tambien si existen los árboles plantados en los tres años anteriores al de su data; y si faltaren algunos, digan si ha sido por haberse perdido ó secado naturalmente, ó por haberlos cortado ó roído los ganados, y en tal caso si se han exigido las penas correspondientes; y que con arreglo á lo mandado por el Consejo en circular de 8 de Julio de 1807, dentro del preciso término de tres dias de como se sienten en sus juzgados las denuncias, deben dar cuenta de ellas al Subdelegado, á fin de que se entere y asegure si son de mayor ó menor cuantía, y no se oculten las penas que se impongan á los dañadores, y distribuyan con arreglo á ordenanza.

6.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de terreno para nuevos plantíos, ó donde haya los suficientes, cumplen la obligacion con hacer limpiar y guiar á cada vecino cinco árboles de los existentes; si no los hubiere satisfacen con hacer sembrar castaña, piñon ó bellota, acotando el terreno para cria de almácigas; y si todavia sucediere no poderse ejecutar absolutamente alguna de estas operaciones por falta de terreno apropiado ó arbolado, lo deben exponer así en esa Subdelegacion, é informármeme por ésta lo que hubiere y se le ofrezca en su razon, tomando al efecto noticias seguras de sugetos inteligentes y fidedignos, en el concepto de que sin este previo requisito no se les dará por libres de la responsabilidad y multas expresadas en el párrafo 3.º de esta circular.

7.º Se ha notado que algunas Justicias reconvenidas ó multadas por no remitir á la Subdelegacion respectiva en el tiempo señalado los expresados testimonios anuales, han expuesto haberlo hecho, y que el no parecer en ella debe atribuirse á extravío del correo, descuido del conductor, ó del escribano de la misma; por lo que las hará V. S. entender igualmente que nada de esto las servirá de disculpa si no presentaren papeleta firmada del Subdelegado, ó del citado escribano, en que conste haber realizado la referida entrega.

8.º Tambien se ha notado que son muy pocas las Justicias que dicen haber exigido alguna cantidad por las causas de menor cuantía y juicios verbales, de que se infiere ocultacion ó impunidad en los excesos, y es necesario que V. S. vigile mucho sobre ello tomando noticias reservadas, imponiendo condignos castigos á los culpados.

9.º En mi órden circular de 14 de Junio del año próximo pasado dije entre otras cosas á los Subdelegados, que los papeles del archivo de esta Conservaduría se remitieron por disposicion del gobierno revolucionario á las tituladas Diputaciones provinciales, encargándoles hiciesen recoger y custodiar en las escribanías de las Subdelegaciones de Montes los de su respectivo distrito para tenerlos presentes en los casos necesarios; lo que repito ahora por si no lo tiene cumplido.

10.º Como por la razon expuesta de haberse extraido de esta Conservaduría los papeles de su archivo no se tiene aquí razon de los pueblos

declarados hasta ahora por exentos de la ejecucion del plantío anual de ordenanza, es necesario que conste, y al efecto si lo estuviere alguno de los de ese distrito, se anotará al pie de cada estado, citando la fecha y la autoridad concedente, y tambien los montes que por sus dueños particulares hayan sido puestos voluntariamente bajo la proteccion de esta Conservaduría y esa Subdelegacion, á consecuencia de la facultad que para ello se les concede por Real orden de 10 de Diciembre de 1817, con expresion de cuántos son, dónde están, y la época en que lo hayan hecho.

11. Diferentes Subdelegados han querido disculparse en su morosidad y descuidos con decir que no han encontrado ni tienen noticia de las órdenes comunicadas por esta Conservaduría sobre puntos generales; y para que no suceda esto en lo sucesivo, dispondrá V. S. que de esta circular, y las demas que existan en esa Subdelegacion de Montes y en adelante se la comuniquen, y se forme cuaderno que deberá estar archivado en la escribanía de la misma, sin que el Subdelegado las retenga en su poder mas tiempo del que le fuere preciso para enterarse de su tenor, y acordar su cumplimiento; debiendo ser obligacion del escribano hacerle los recuerdos correspondientes, ó á los regentes de jurisdiccion en su caso y tiempos oportunos, sin permitir que ninguno lleve orden alguna á otra parte donde se mude.

12. Estoy cerciorado de ser muchos los rompimientos de terrenos realengos comunes y de propios ejecutados arbitraria é ilegalmente durante la última época del pretendido sistema constitucional; y siendo este un grave mal que pide pronto remedio, prevengo á V. S. los haga volver á su antiguo estado, bien sea lo hayan hecho los roturadores de su propia autoridad, ó bien facultados por el llamado gobierno constitucional, pero sin formarles causas por ello ni exigirles penas algunas, por ser asi la voluntad de S. M. expresada en Real orden de 1.º de Julio de 1824, comunicada al Señor Juez Conservador de Montes y Plantíos de las veinte y cinco leguas en contorno de la corte.

13. La experiencia ha demostrado que algunos Subdelegados se han hecho caja de condenaciones correspondientes al fondo de plantíos, y algunas se han perdido por haber fallecido unos y mudado otros de domicilio ó destino sin verificar su entrega; y para que no suceda esto en lo sucesivo, es necesario poner un depositario que por el premio de cinco por ciento, y bajo la fianza competente á satisfaccion del Subdelegado, perciba y ponga en esta Conservaduría por medio de letra ú otro conducto seguro el líquido que resulte á favor del citado fondo, verificándolo á mas tardar en cada mes de Mayo, de todo lo perteneciente al año anterior. Si pues no hubiere tal depositario por lo tocante á esa Subdelegacion, ó las veces que resulte vacante, se debe proponer á esta Conservaduría por el Subdelegado sugeto idóneo, que bajo las condiciones expresadas quiera serlo, á fin de hacer el nombramiento si no hubiere inconveniente.

14. Teniendo V. S. pues, como tiene, el principal encargo y la autoridad necesaria para hacer ejecutar lo mandado en las órdenes citadas, y en ésta, ninguna disculpa le será admisible si todo ello no tuviere cumplido efecto, así como la remision á esta Conservaduría del estado y testimonios anuales en cada mes de Mayo á mas tardar segun está prevenido; y si lo verifica, como lo espero, se libertará de las conminaciones que expresa el capítulo 37 de la expresada Real Ordenanza, que en caso contrario sería preciso ponerlas en egecucion; en el concepto de que tampoco servirá de disculpa al Subdelegado el ser omiso el escribano de esa Subdelegacion de Montes, porque si efectivamente lo fuese debe obligarle á cumplir con sus deberes, y si no le obedece hacérmelo presente para nombrar otro en su lugar, sin perjuicio de otras providencias que correspondan.

15. Si á pesar de lo prevenido en el párrafo 3.º de esta circular sucediere todavía que la Justicia y Ayuntamiento de uno ó mas pueblos de distrito de esa Subdelegacion de Montes no hubiere hecho entregar en ella para fin de Abril de cada año su respectivo testimonio de plantíos, se procederá á la extension del estado y testimonios expresados en el párrafo anterior con los recibidos hasta entonces, expresando los que faltan, y providencias dictadas y ejecutadas contra los que aparezcan en descubier- to; por manera que al Subdelegado no le quede pretexto alguno para dejar de hacer su remesa á esta Conservaduría precisamente en cada Mayo, si ántes no lo verificare.

16. Repetidas veces está encargado á los Subdelegados de Montes la brevedad en la substanciacion y determinacion de las causas de este ramo, y la exaccion de las multas y penas que se impongan á los reos, por ser éste el medio mas eficaz de contener á los dañadores; y espero del celo de V. S. pondrá en ello particular cuidado, cortando las excepciones dilatorias que considere maliciosas, y sin permitir tampoco que el promotor fiscal las detenga en su poder más tiempo que el de doce dias á lo sumo, fuera de los casos de enfermedad, ausencia, ú otra comision urgente del Real servicio, de forma que ninguna resulte pendiente de un año para otro, por considerarse suficiente tiempo para concluiras del todo.

17. Del recibo de ésta, y de quedar en cumplir todo cuanto por ella se previene y manda, espero aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1825. =

Ignacio Martínez de Villela. = Señor Subdelegado de Montes de Valladolid." *Cuya órden traslado á V. S. para que cumpla con su tenor, y las que en ella se citan, en cuantas partes comprenden; sin las contravenir ni dar lugar á su contravencion con ningun pretexto en manera alguna, bajo las responsabilidades que imponen. Dado en Valladolid á 19 de Octubre de 1825.*

Pedro Dominguez.

Por mandado de su Señoría,
Don Ramon de Santillana.